

REPUBLICA DEL PERU



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 22 de AGOSTO de 2019

## VISTOS:

El expediente N° 133-2017, que contiene el Informe N° 351-2019-ST-ORH/INEN del 01 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN; y

## CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 351-2019-ST-ORH/INEN de fecha 01 de julio de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la servidora Olga Inocenta Baños Rojas, en calidad de Técnica en Enfermería, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el Memorando N°1197-2017/DENF-INEN, y se disponga el archivo del Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;



Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 351-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 01 de julio de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de la servidora Olga Inocenta Baños Rojas, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de la servidora Olga Inocenta Baños Rojas por la posible infracción, y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, mediante Memorando N°1197-2017/DENF-INEN, de fecha 24 de octubre de 2017, la Dirección Ejecutiva del Departamento de Enfermería, a cargo de la Mg. Gregoria Vilma Díaz Ríos, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, que la Técnica en Enfermería, Olga Inocenta Baños Rojas, personal nombrado, quien debió reincorporarse el 16 de junio de 2016 y no hizo presente a laborar hasta la actualidad; documento que fue puesto de conocimiento a esta Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Memorando N° 1988-2017-ORH-OGA/INEN, el 31 de octubre de 2017;



Que, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julian Claudia Alvizuri Cossio, mediante el Informe N° 104-2018-ST-ORH-OGA/INEN, inició la investigación preliminar, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo regulado en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo de 2015, en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 306-2018/DENF-INEN, de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva del Departamento de Enfermería, a cargo de la Mg. Gregoria Vilma Díaz Ríos, informó nuevamente a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, que la Técnica en Enfermería, Olga Inocenta Baños Rojas, personal nombrado, quien debió reincorporarse el 16 de junio de 2016 y no hizo presente a laborar hasta la actualidad.

Que de igual manera, mediante Informe N° 301-2018-CA-ORH-OGA/INEN, de fecha 23 de octubre de 2018, el Área de Control de Asistencia, a cargo del Sr. Miguel Méndez Zorilla, informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que la servidora Olga Inocenta Baños

Rojas presenta inasistencias prolongadas, adjuntando las tarjetas de control de asistencia;

Que, mediante Carta N° 021-2018-ST-ORH-OGA/INEN, recibida el 25 de octubre de 2018, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Abg. Julan Claudia Alvizuri Cossio, solicitó con carácter de muy urgente, a la servidora Olga Inocenta Baños Rojas que a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles, cumpla con remitir un informe documentado respecto a las inasistencias injustificadas al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, petición no atendida a la fecha;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa María Arangüena Vilela de Soto, tomó conocimiento de la falta administrativa de la servidora Olga Inocenta Baños Rojas, el 24 de octubre de 2017 mediante el Informe N° 1990-2017/DENF-INEN, recibido el 24 de octubre de 2017, remitido por la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, Mg. Gregoria Vilma Díaz Ríos, donde dio cuenta que la mencionada servidora luego de la licencia obtenida, por el periodo de 18 de marzo al 15 de junio de 2016, no se reincorporó a su puesto de trabajo;

Que, a través del Informe N° 351-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 01 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, que, en relación a los hechos imputados la servidora Olga Inocenta Baños Rojas, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento Recursos Humanos, 24 de octubre de 2017;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"**. (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta"**



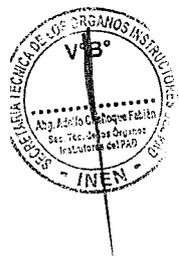
**toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**” (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, *siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior*, en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;



Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”*;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *“La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 351-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 24 de octubre de 2018; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 24 de octubre de 2018;

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el

numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

**SE RESUELVE:**

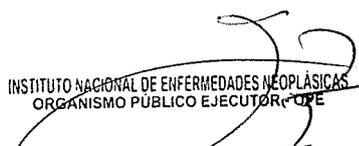
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **OLGA INOCENTA BAÑOS ROJAS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE  
  
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARÁN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL



ACHF

